



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

LUNES, 26 DE JUNIO DE 1944

NUM. 178

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 15 de junio de 1944 por la que se dispone la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del texto, reformado a propuesta del Ministerio del Ejercicio, del Reglamento provisional para el funcionamiento e inspección de Paradas particulares de Sementales equinos.—Páginas 4974 a 4991.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 21 de junio de 1944 por la que se concede el ingreso procedente de la situación de excedencia voluntaria del Auxiliar Administrativo del Parque Móvil de Ministerios Civiles, doña Amalia Prieto Landáburu.—Página 4992.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 19 de junio de 1944 por la que se acuerda se ejecute en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo fecha 6 de marzo de 1944 que se menciona.—Página 4992.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 5 de abril de 1944 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Historia del Derecho» de las Universidades de Oviedo y La Laguna.—Página 4992.

Otra de 3 de junio de 1944 por la que se nombra el Tribunal que juzgará las oposiciones a la cátedra que se cita de la Universidad de Sevilla (Cádiz).—Página 4992.

Orden de 3 de junio de 1944 por la que se nombra el Tribunal que juzgará las oposiciones que se citan de la Universidad de Salamanca.—Págs. 4992 y 4993.

ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 475 por la que se autoriza la salida de turbios y borras de aceite de oliva, con destino a la fabricación de jabón.—Página 4993.

(Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de las cartillas individuales y provisionales de racionamiento y Boletín de baja que se mencionan.—Págs. 4993 y 4994. Anunciando el extravío de los talonarios de Boletines de baja que se expresan.—Página 4994.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Jubilando al Portero Bernabé Sebastián Bartolomé, por cumplir la edad reglamentaria.—Página 4994.

Jubilando al Portero Urbano García Sánchez, por cumplir la edad reglamentaria.—Página 4994.

Jubilando voluntariamente, por edad, al Portero de los Ministerios Civiles Juan Andrés Pinazo.—Página 4993.

(Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se citan.—Páginas 4994 a 4998.

Dirección General de Enseñanza Primaria.—Rectificando errores de copia padecidos en la publicación de los cuestionarios para las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, insertos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22 del actual.—Página 4994.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2613 a 2618.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de junio de 1944 por la que se dispone la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del texto, reformado a propuesta del Ministerio del Ejército, del Reglamento provisional para el funcionamiento e inspección de Paradas particulares de Sementales equinos.

Excmos. Sres.: De acuerdo con las modificaciones propuestas por el Ministerio del Ejército de determinados artículos del Reglamento provisional para el funcionamiento e inspección de Paradas particulares de Sementales equinos, aprobado por Orden de 21 de agosto de 1942, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a continuación de la presente Orden, del texto reformado del referido Reglamento provisional.

D'os guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmos. Sres.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO E INSPECCION DE PARADAS PARTICULARES DE SEMENTALES EQUINOS

TITULO PRIMERO

Paradas particulares.—Su composición y requisitos para su autorización

Artículo 1.º Se entienden por Paradas particulares, a los efectos de este Reglamento, todas las de las especies caballar y asnal que no sean del Estado, sin excluir a las ganaderías privadas que, pertenecientes a uno o varios propietarios, utilicen semental propio.

Art. 2.º Quedan sujetas a reconocimiento, autorización e intervención en la forma que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de sementales equinos establecidas o que se establezcan en territorio nacional por particulares si el servicio es retribuido, o que sin serlo se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas o asnas.

Igualmente, las yeguerías concejiles servidas por sementales en liber-

tad y las Paradas establecidas o ambulantes que dependan de Diputaciones, Granjas Agrícolas, Institutos o Sociedades, aun cuando se establezcan con carácter experimental, siempre que de ellas se beneficie el público.

Art. 3.º Las Paradas particulares podrán ser de caballos, de garañones y mixtas.

Art. 4.º La temporada de cubrición de las Paradas particulares, supeditada a las condiciones climatológicas y locales, tendrá como máximo ciento cincuenta días de duración, pudiendo comenzar su actuación diez días antes que las Paradas del Depósito de Sementales de cabecera de la zona, y terminar veinte días después que ellas.

Art. 5.º Al igual que toda persona, Sindicato u Organismo que desee fundar una Parada particular, los paradistas establecidos el año anterior que deseen continuar esta industria, bien sea con los mismos u otros sementales, formularán en el mes de octubre o primera quincena de noviembre de cada año su solicitud de apertura, dirigida al Delegado Provincial de Cría Caballar, al cual cursará de igual modo su instancia el paradista establecido que durante la actuación de la Parada desee incrementarla con algún nuevo reproductor.

En la solicitud (formulario número 1) figurará el número de caballos o garañones de que constará la Parada y pueblo o lugar en que se ha de instalar, acompañando reseña de los Sementales con certificación de sanidad de los mismos (formulario número 2), e informe sobre condiciones de locales a ellos destinados (formulario número 3) expedidos por el Inspector Municipal Veterinario del punto donde desea establecer la Parada, y para los de la raza caballar, las cartas de origen, o, en su defecto, antecedentes genealógicos del animal y su procedencia.

En la reseña zoométrica de los Sementales (formulario núm. 2) la clasificación a emplear será sobresaliente o aprobado; bien entendido que para clasificar de sobresaliente un semental se precisa que a más de así merecería por su concepción en cuanto a genealogía, caracteres étnicos de conformación general y probada aptitud de trabajo adecuado a su raza, merezca también excelente nota por su fecundidad y poder de transmisión a su descendencia de las propias características.

Los talonarios de cubrición serán de color verde para los aprobados y rosa para los sobresalientes.

Art. 6.º El número de saltos que pueden dar los sementales y horario de monta será regulado por los Veterinarios municipales, los cuales evitarán la posible codicia de paradistas que, en perjuicio del semental y con merma de la eficacia del resultado de su función, permiten sean éstos explotados con exceso.

Art. 7.º Tan pronto quede establecida una Parada particular autorizada, será comunicado por su dueño al Inspector Veterinario municipal y al Jefe delegado de Cría Caballar que las autorizó, y asimismo, en su día, les dará conocimiento de las bajas que ocurran de sementales aprobados, bien sea por muerte, incapacidad para la función o venta; en el primer caso, remitirá al Jefe delegado certificado en que se exprese la causa que la ocasionó.

Art. 8.º Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, pondrá en la fachada del local donde se halle establecida una Parada una plancha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada»; y en sitio bien visible del local de la misma exhibirá los diplomas anuales o copias de ellos, en que se acredite la aprobación del semental o sementales, juntamente con la reseña de los mismos, así como los artículos que de este Reglamento (del que también deberá tener un ejemplar) se estimen convenientes conozca el público, y las prevenciones y conocimientos útiles que la Junta de Inspección y Reconocimiento le señale.

Art. 9.º Los dueños de las Paradas particulares llevarán los libros registros respectivos, de acuerdo con los formularios 5, 6 y 7, cuidando de anotar los datos correspondientes a cada hembra y su producto. Entregará, asimismo, al dueño de la hembra el certificado de cubrición en la forma y a los efectos que se expresan en las instrucciones insertas al respaldo del primero.

Puntualmente, en el mes de julio de cada año en que actúa la Parada, remitirán al Delegado provincial de Cría Caballar, a los efectos de estadística, las copias de los registros a que se refieren los formularios 6 y 7.

Art. 10. En cada Parada particular el encargado del servicio ha de saber leer y escribir, para llevar por sí mismo y en la forma que se precisa la documentación correspondiente.

A tal objeto, indagarán de los propietarios de yeguas, que acudan a la Parada los antecedentes necesarios,

singularmente nombre y raza de los progenitores de la yegua, si se conocen, semental por que fué cubierta los años anteriores y sus resultados, como así también en caso de aborto, causa a que puede atribuirse.

Art. 11. Los propietarios o encargados de Paradas particulares facilitarán a los miembros de la Junta de Inspección y Reconocimiento la entrada a sus locales, poniendo a su disposición, para su examen, los libros de la Parada y la documentación relacionada con la correspondiente autorización, aportándoles cuantos informes y datos requieran referentes a la marca y actuación de la misma.

TITULO SEGUNDO

Cualidades y requisitos que han de reunir los sementales para ser aprobados

Art. 12. Los caballos sementales de Paradas particulares deberán poseer probada capacidad fisiológica, buena conformación, aptitud correspondiente a su raza y sanidad comprobada.

Los de silla pertenecerán a las razas P. S. I., árabe, española de tipo oriental, anglo-árabe, hispano-árabe y los híbridos, precisamente de estas razas, que excepcionalmente apruebe la Junta de Inspección y Reconocimiento.

Los de tiro, a las bretón, postier-bretón, percherón y ardenés.

Sin perjuicio de cuanto determinan los párrafos anteriores, se admitirán las razas losina, navarra, gallega y asturiana, de caracteres definidos en las comarcas de su natural producción.

Los de razas extranjeras no introducidas hasta el día en España, precisarán, para ser admitidos, resolución de la Jefatura del Servicio, que habrá de serlo en virtud del resultado de experiencias que se realicen y estudio de las ventajas e inconvenientes de generalizar su empleo, oyendo el parecer de la Junta Superior de Fomento de la Producción Caballar.

Para la producción del burdégano se pueden admitir caballos de raza no determinada, siempre que posean robustez, buena conformación e indispensables condiciones sanitarias.

Art. 13. Salvo casos singulares en que cumplidamente se acredite que determinado semental mantiene sus facultades para la función, sin desmerecer su fecundidad y calidad de su descendencia, la edad de los sementales será:

Para los caballos de silla, de cuatro a dieciséis años.

Para los de tiro, de tres a dieciséis años.

Para los garañones, de dos a quince años.

Desde luego, los que cuenten la edad mínima de las antes citadas, han de

acusar completo desarrollo fisiológico.

Art. 14. La alzada mínima de los caballos sementales será, en general, de 1,52, y la de los garañones de 1,44; esto, no obstante la Dirección del Servicio, a propuesta de la Junta respectiva, podrá autorizar sementales de menor alzada en las zonas o comarcas en que la población yeguar así lo requiera, y en las que se mencionan en el artículo 12.

Art. 15. Los que adolezcan de defectos graves, enfermedades y vicios hereditarios o transmisibles y todos aquellos que en el certificado de reconocimiento no merezcan el calificativo de sanos, serán desechados como reproductores.

Será motivo de descalificación para los sementales: el vértigo, inmovilidad, epilepsia, cataratas, aneuriosis, fluxión periódica, huelfago, hernias inguinales y clurales, escirros de cordón o testículos, melanosis, exóstosis hereditaria, hidrartosis voluminosa, lesiones de cascos debidas a mala naturaleza de la sustancia córnea, hormiguillo, palmittiosos en segundo grado, durina, muerte, asma, hemiplejía laríngea, tuberculosis, linfagitis ulcerosa, actinomicosis, botiomicosis, sarna, tiña y otras afecciones escamosas de la piel, tiro patológico, defectos de aplomo en segundo grado, estados marcados de anemia o demacración, mala descendencia y cuantos defectos transmisibles les hagan desmerecer como sementales.

Tampoco deben ser aceptados como reproductores los repropios o dotados de un temperamento excesivamente irascible o irritable.

Los sementales desaprobados por la Junta de Inspección y Reconocimiento deberán ser castrados una vez que la resolución sea firme.

TITULO TERCERO

De las yeguas y obligaciones de sus dueños, ganaderos y autoridades locales

Art. 16. Para que una yegua que esté en celo sea dada al semental deberá tener como alzada mínima 1,47 metros, salvo que se trate de las subrazas losina, navarra, gallega o asturiana, que en el artículo 12 se consideran como toleradas, en cuyo caso serán admitidas las de alzada de 1,42 metros en adelante, en las zonas de que trata el artículo 14.

Para las yeguas paridas, como norma general se tendrá en cuenta que suele ser muy eficaz el celo que por lo regular se presenta unos nueve días después del parto, que si transcurridas cuarenta y ocho horas de haber sido cubierta continúa en celo, debe serlo nuevamente y que sólo es indi-

cado repetir las cubriciones si pasados veinte días volviese a acusar nuevamente celo.

Cuando se presenten varias yeguas para ser cubiertas por un mismo semental, se dará preferencia a las que se presenten con pastra caballar, y tanto dentro del grupo de éstas como de las demás, a las que vengan de más lejos, y entre las de distancias equivalentes a la que se haya presentado antes en la Parada.

Para ser cubiertas las asnas por garañón en las Paradas particulares, les serán a aquellas exigidas análogas condiciones higiénicas, zootécnicas y sanitarias que a las yeguas, ateniéndose en cuanto a alzadas mínimas a las típicas de la comarca.

Además de las asnas, podrán los garañones de las Paradas particulares, en las comarcas dedicadas a la producción mulatera, cubrir yeguas en que sea indicado tal acoplamiento, restringiéndose en las zonas clásicas de producción del caballo de silla y de tiro si las yeguas no acreditan haber tenido cuatro productos de su especie, o no justifican haberse cubierto por caballo con resultado negativo los dos últimos años.

Esta restricción no alcanza a aquellas yeguas que no se juzgan interesantes para el fomento y mejora de la cría caballar, por sus mediocres características.

Art. 17. Los propietarios de las yeguas o asnas que hayan de cubrirse es indispensable presenten el certificado de sanidad del animal (formulario número 4), expedido por un veterinario con fecha no anterior a cinco días del que haya de ser cubierta, sin que exima de esta obligación el hecho de no disponer de veterinario la localidad en que resida la Parada particular.

Art. 18. Toda yegua cubierta en Parada particular será marcada a fuego, a continuación del primer salto, con una C (de tamaño 25 milímetros de altura por 15 milímetros de ancho), a fin de que no pueda ser también cubierta en las Paradas del Estado, y lo será precisamente en el casco de la mano derecha, para distinguirla de las que, cubiertas en éstas, lo serán al mismo fin marcadas en el de la mano izquierda.

El aparato respectivo para efectuar esta marca será costeado por los paradistas.

Art. 19. Los dueños de las yeguas o burras que concurren a una Parada, a más de estar obligados a dar noticias de cuanto en relación y a los efectos de los artículos 9, 10 y 11 les interrogase el paradista, están también obligados a:

a) Declarar la genealogía de la yegua cuando sea conocida.

b) Manifestar si conoce el resultado de cubriciones anteriores y reproductores que la verificaran.

c) En caso de aborto, manifestar las causas a que lo achacan.

Art. 20. Queda prohibido a los particulares realizar o permitir cubriciones de yeguas con caballos enteros o garañones suyos no aprobados como sementales.

De las autoridades locales

Art. 21. A los efectos que se expresan en el artículo anterior, las autoridades locales, durante la época de celo del ganado equino, cuidarán de evitar que en los aprovechamientos de pastos comunales convivan con las hembras, en las dulas o piaras de distintos propietarios, animales enteros no aprobados.

Los infractores de esta obligación incurrirán en multa de cuantía hasta 100 pesetas, sin que ésta exima a los propietarios de tales caballos o garañones de la sanción que se expresa en los artículos 37 y 38.

TITULO CUARTO

De los Inspectores Delegados de Zona, Delegados Provinciales de Cría Caballar y de las Juntas de Inspección y Reconocimiento

Art. 22. En cada una de las ocho zonas pecuarias en que se divide la Península, ejercerá el cargo de Inspector Delegado de Zona el primer Jefe del Depósito de Sementales de cabecera de la misma, y en el territorio de Marruecos el primer Jefe del Establecimiento de Cría Caballar y Remonta allí emplazado.

Art. 23. En cada provincia, el cargo de Delegado de Cría Caballar, Presidente de las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares, será desempeñado por un Jefe de Caballería, a quien tal destino se otorgue por el Ministerio.

Para las Baleares recaerá en el Jefe de la Sección de Sementales del Estado de Palma de Mallorca.

Y para Canarias, en el Oficial más caracterizado de los de Caballería que tengan en ellas su destino.

Art. 24. Las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares serán una por cada provincia y estarán integradas por el Jefe Delegado de Cría Caballar como Presidente, actuando de Vocales el Jefe Provincial de los Servicios de Ganadería y un ganadero designado por el Sindicato Nacional de Ganadería o su Delegación en la provincia.

Estas Juntas tendrán por misión:

a) Estudiar las razas y censo de la población caballar, mular y asnal; ca-

racterísticas de las comarcas de la provincia, así como los cruzamientos mediante los cuales haya sido o pueda ser lograda ostensible mejora.

b) Conocer los lugares donde, por demandarlo las necesidades de la producción sea más conveniente o necesario establecer las Paradas.

c) Examinar las documentadas solicitudes que en demanda de la autorización para establecimiento y apertura de nuevas Paradas particulares o continuación de las establecidas en los años anteriores reciban.

d) Autorizar, con carácter provisional, el funcionamiento de las que a su juicio, y por reunir condiciones así proceda, y denegar las que no lo merezcan.

e) Facultad de comprobar, en caso de duda, mediante visita por alguno de sus elementos, para definir si procede o no la autorización provisional.

f) Notificar al solicitante la autorización provisional de la Parada en su caso, señalándole fecha de apertura y clausura de la misma (artículo cuarto), número de saltos por cada semental, a tenor del artículo sexto, todo ello a reserva de aprobación o modificación que, acuerde el Centro Directivo del Servicio.

g) Reconocer e inspeccionar las Paradas particulares de su provincia.

h) Vigilar que la marcha y funcionamiento de las Paradas sea con arreglo a las normas dictadas en este Reglamento.

i) Intervenir en la redacción de programas cuando Entidades o Asociaciones de ganaderos organicen concursos comarcales o locales en que haya de tomar parte ganado caballar, mular y formar parte del Jurado clasificador de éstos.

Art. 25. A los efectos del apartado i) del artículo anterior, las Entidades, Asociaciones de ganaderos u organismos que procedan a organizar concursos comarcales o locales en que tome parte ganado caballar, mular o asnal, darán conocimiento a la Junta correspondiente, por conducto del Jefe Delegado Provincial de Cría Caballar, quien lo pondrá en conocimiento del Centro Directivo del Servicio con propuesta, si procede, de otorgar algún premio o subvención.

Cuando la importancia del concurso así lo requiera, la entidad organizadora dará directamente cuenta a la Jefatura del Servicio del Ministerio del Ejército.

Art. 26. La designación del local u oficina para el Jefe Delegado será de la competencia de los Gobernadores Militares de la provincia en que aquél tenga su residencia, y en ella celebrará sus reuniones la Junta Provincial

de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares.

Los gastos indispensables de escritorio y oficina del Jefe Delegado serán sufragados por el Depósito de Sementales correspondiente, con cargo a sus consignaciones.

TITULO QUINTO

Tramitación de las instancias sobre apertura de Paradas

Art. 27. Las instancias en solicitud de autorización de apertura de Paradas particulares y demás peticiones que detalla el artículo quinto se dirigirán al respectivo Delegado de Cría Caballar, Presidente de las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares, y serán remitidas, en la fecha prevenida, al lugar donde la citada autoridad tenga instalada su oficina.

Art. 28. Transcurrido el plazo de admisión señalado en el artículo quinto, el Jefe Delegado Provincial de Cría Caballar, una vez examinadas las instancias y pertinente documentación, convocará antes del 31 de diciembre a la Junta de Inspección y Reconocimiento para, después de oído su parecer, autorizar o denegar, con carácter provisional, la apertura y continuación de las Paradas concedidas en años anteriores y las que de las nuevas solicitadas sean concedidas.

Dará inmediata cuenta al Centro Directivo de la resolución habida, y respecto a las denegadas hará constar el motivo, notificándolo también al paradrta, quien dentro de los diez días podrá acudir en alzada ante la Jefatura de Cría Caballar.

Art. 29. Los Delegados y las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento, al examinar para la autorización provisional de las Paradas las solicitudes de apertura, tendrán en cuenta para las de los solicitantes que hayan tenido establecida Parada en años anteriores, si han cumplido éstos con la obligación que les señala el párrafo segundo del artículo noveno, y sin perjuicio de exigirles el cumplimiento de esta obligación no les autorizarán hasta tanto la apertura de la que soliciten.

Art. 30. El Delegado de Cría Caballar, tan pronto autorice provisionalmente una Parada particular, dará cuenta a la Dirección del Servicio, enviando copia de la reseña del semental aprobado (formulario núm. 2), y remitirá a las Autoridades y Comandante de puesto de la Guardia Civil de su demarcación relación de las Paradas que sean autorizadas provisionalmente, con el fin de que no consientan el funcionamiento de las que no figuren como tales.

Antes de la época de apertura de las Paradas darán también conocimiento de las autorizadas a la Delegación en la provincia del Sindicato Nacional de Ganadería, así como también de las denegadas, con expresión de las causas que motivaron el acuerdo en Junta.

Art. 31. Todos los años, al principio de la época de cubrición, serán inspeccionadas las Paradas particulares por todos o parte del personal que integra la Junta Provincial determinada en el artículo 24.

Concedida que sea al Jefe Delegado la autorización para visitar las Paradas, lo comunicará al Jefe Provincial de Ganadería, para, si fuese factible, coincidir en la visita, previa autorización que a éste le haya sido otorgada por quien correspondía.

El vocal ganadero será, asimismo, oportunamente notificado de las fechas en que han de ser inspeccionadas las distintas Paradas particulares, por si él juzga oportuna su asistencia.

Para auxiliar e informar a la Junta en estas visitas, asistirá el Inspector municipal veterinario del término en que radique la Parada o el veterinario que lo sustituya, a cuyos efectos será previamente citado por la misma.

Art. 32. Para cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior y a los fines de necesaria aprobación y autorización, el Delegado de Cría Caballar, durante el mes de enero de cada año, solicitará de la Jefatura, en el Ministerio del Ejército, la autorización correspondiente, acompañando etapas e itinerario a seguir, así como presupuesto de gastos e indemnizaciones a devengar.

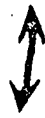
Art. 33. Concedida que sea la autorización, se practicará la inspección con arreglo a los itinerarios aprobados, y los Jefes Delegados, en su caso, darán cuenta a la Jefatura del Servicio de las anomalías o providencias que merezcan ser de ella conocidas.

Art. 34. Una vez realizada la visita de inspección y comprobada la exactitud de los datos aportados por el propietario de la Parada en su solicitud de apertura, el Jefe Delegado expedirá los diplomas de Semental aprobado o sobresaliente, que remitirá al Centro Directivo del Servicio para ser requisitados con el visto bueno de su Jefe el Inspector Delegado de Zona.

En el caso de que un semental conceptuado como sobresaliente no mereciese por cualquier causa, a juicio de la Junta, seguir ostentando dicha conceptuación, lo propondrá al Centro Directivo para sustitución del diploma por el de aprobado o descalificación total si así lo mereciese.

A los reproductores aceptados se les marcará con un hierro, susceptible de

ser anulado, cuando el semental deje de ser apto para la función, y cuyo modelo se detalla a continuación:



Semental aprobado



Anulación de la aprobación

Si el Jefe Delegado, en su visita de inspección, comprobase inexactitud de los datos aportados por el paradista en su solicitud de apertura o falta susceptible de ocasionar perjuicio grave a la ganadería, podrá disponer el inmediato cierre de la Parada, notificando de ello al Centro Directivo del Servicio, al puesto de la Guardia Civil y a la Junta, para aprobación de su acuerdo o sanción que en su caso proceda.

Art. 35. Los Delegados de Cría Caballar, presidentes de las Juntas de Inspección y Reconocimiento, abrirán para cada una y con arreglo al formulario núm. 9, el pertinente Registro de Paradas equinas, en que anotarán las autorizadas, pueblos, nombres de los dueños y reseña de cada semental, sin omitir la calificación provisional de éste.

En el mes de agosto de cada año enviarán a la Jefatura de Cría Caballar copia de los indicados formularios, debidamente requisitados, acompañando concisa Memoria en que reflejen cuantas incidencias merezcan ser consignadas.

Sin perjuicio de la constancia en acta de los acuerdos o resoluciones de la Junta de Inspección y Reconocimiento, llevarán también un Registro de Paradas denegadas y paradistas sancionados, con expresión de la causa que lo motivó, grado de la sanción impuesta, fecha en que se impuso y aquella en que se haya hecho efectiva.

Cuidarán de organizar su archivo en forma clara, debiendo figurar en él, convenientemente encarpados y bien catalogados y especificados por años y asuntos, cuantos datos, relaciones, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por su oficina, a fin de evitar dificultades y soluciones de continuidad en casos de cambio de personal.

TITULO SEXTO

De las sanciones, por infracción de lo dispuesto en este Reglamento y su tramitación

Art. 36. Si como resultado de la inspección o de la comprobación por la Junta de las denuncias recibidas, juzga ésta procedente la descalificación

de alguno de los sementales o imposición de multas, resolverá con arreglo a lo prevenido por este Reglamento y, según estime, acordará:

a) Castración inmediata del semental.

b) Prohibición del funcionamiento de la Parada, pasando conocimiento de ello a la Guardia Civil.

c) Descalificación del semental si merece tal determinación, haciendo en el acto y por escrito la oportuna advertencia al paradista y dando conocimiento al Centro Directivo, a los efectos de estadística.

d) Descalificación del paradista para desempeño de tal industria, si por su mala actuación o criterio así le considerase a ello merecedor.

e) Imposición de multas, a tenor de la cuantía que se expresa en el artículo siguiente.

f) Si la falta fuera cometida por los Inspectores municipales veterinarios se estará a lo que dispone el artículo 50.

Art. 37. Para la graduación de las sanciones o multas a que según el artículo anterior dé lugar el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, se establece la siguiente escala de penalidad:

a) Multa de 100 a 250 pesetas a los que en su Parada utilicen algún semental no autorizado.

b) En la misma penalidad incurrirá el criador o propietario de un semental que le facilite a una Parada particular, y sea como tal utilizado, sin que previos los requisitos prevenidos para los demás que la integran haya sido aprobado.

c) Igual sanción a los paradistas o particulares que no den cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 5, 9, 11, 16 y 21.

d) Castración o decomiso del animal y multa de 100 a 500 pesetas al dueño de la Parada cuando se compruebe el funcionamiento de un semental con expresa denegada autorización o en Parada clandestina, sin perjuicio de la sanción penal que le corresponda, pudiendo llegar a sacrificarse el animal en casos de reincidencia o de contagiar a la yegua o yeguas grave enfermedad.

e) Multa de 50 a 100 pesetas al dueño de la Parada en la que sea cubierta una yegua o burra sin previa presentación del pertinente certificado de sanidad que señala el artículo 17.

f) Multa de 100 pesetas, también al dueño de la Parada que no se ajuste ni dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos cuarto, sexto, séptimo, octavo, décimo y decimotercero sobre número de saños y marcar en el casco de la mano derecha las yeguas que sean cubiertas en su Parada. Se exceptúan de esto último las yeguas

P. S. I. inscritas en el Stud Book. En caso de reincidencia, incurrirá en la sanción de cierre de la Parada, sin perjuicio de la pena a que se haga acreedor.

Art. 38. El dueño de toda yegua cubierta clandestinamente en una Parada particular por semental no aprobado tendrá derecho a una indemnización de 30 pesetas, a cargo del dueño de la Parada, sin que esto exima a éste del pago de la multa o multas correspondientes que se expresan en el apartado a) del artículo anterior, ni del de daños y perjuicios que con ello pueda ocasionar a aquél.

Art. 39. Las entidades o personas particulares que hayan de formular denuncias por infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento, las cursarán al Jefe Delegado de Cría Caballar, Presidente de la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares, al objeto de que ella tramite el oportuno expediente sin omitir en su caso la declaración del acusado.

Del acuerdo y resolución adoptados por la Junta dará cuenta su Presidente al Centro Directivo del Servicio.

Art. 40. Tan pronto algún miembro de los que integran la Junta conozca alguna infracción de este Reglamento, se reunirá aquélla para adoptar el acuerdo pertinente o bien, si por su importancia lo mereciese, poner el hecho con detallada exposición en conocimiento de la Jefatura de Cría Caballar, a los fines de resolución que proceda.

Art. 41. Acordada que sea por la Junta de Inspección y Reconocimiento la multa o sanción que, prevista en el artículo 37, proceda imponer, dará de ella el Presidente cuenta por escrito al Gobernador civil de la provincia, para que dicha autoridad disponga se haga efectiva.

Simultáneamente lo notificará a la Jefatura del Servicio, para conocimiento, y la Junta al interesado, concediéndole un plazo de quince días para entablar recurso ante la Jefatura de Cría Caballar, previo depósito del importe de la multa en la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia, que deberá acreditar.

TITULO SEPTIMO

De los Jefes Provinciales de Ganadería y de los Inspectores Veterinarios Municipales

Art. 42. El Inspector Veterinario Municipal reconocerá las yeguas y burras que se presenten para su cubrición y expedirá certificado de sanidad, en el que conste la reseña, y cuyo documento deberá guardarse el paradero como justificante del reconocimiento, a los efectos que se mencionan en el artículo 17.

Art. 43. Los certificados de sanidad de yeguas que en determinados casos, y a los efectos del artículo 17 de este Reglamento, expidan los Veterinarios militares, no serán con carácter gratuito, y no así los que los Inspectores Municipales Veterinarios o los Veterinarios Auxiliares, en su caso, expidan por los servicios que este Reglamento les impone, los cuales tendrán derecho al percibo de las cantidades que como remuneración por los respectivos conceptos que se detallan se fijan a continuación:

a) Por el certificado sanitario zootécnico de un semental que ha de acompañar a las solicitudes de apertura de las Paradas y de aprobación de nuevos sementales, quince pesetas.

b) Por cada informe sobre las condiciones higiénicas que reúnan los locales donde se alojan los sementales y sitio de cubrición de la Parada, quince pesetas.

c) Por cada certificado de reconocimiento de una yegua o burra establecida que haya de cubrirse en la Parada particular pública durante la temporada, ocho pesetas.

d) Por cada certificado de reconocimiento de una yegua o burra en libertad o de dehesa, diez pesetas, y, en su caso, gastos de locomoción a que le oblige el desplazamiento.

e) Por cada certificado de nacimiento de un producto, cuatro pesetas.

f) Igualmente, por castración que de un semental sancionado con tal providencia efectúen, cien pesetas.

Estas cantidades, que deben cobrar los Veterinarios por los distintos servicios, según lo dispuesto en los apartados anteriores, llevarán el aumento proporcional que dispone el Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 2 de 1942).

Art. 44. El Inspector Veterinario Municipal del respectivo Ayuntamiento vigilará, en sus funciones, al personal y ganado de la Parada, y será responsable del conveniente régimen marcado a seguir en ella. Si en la localidad existiese más de un Inspector Veterinario Municipal, el Delegado de Cría Caballar, Presidente de la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento, dispondrá cuál de ellos debe tener a su cargo la Parada o establecerá turnos equitativos para la debida normalidad y mayor eficacia del servicio.

Art. 45. Vigilará e intervendrá el libro registro, que, según el artículo noveno, está obligado a llevar el dueño de toda Parada.

Art. 46. Durante la época de cubrición, los Inspectores Veterinarios Municipales, o los Veterinarios habilitados que tengan a su cargo la inspección

de alguna Parada particular, darán cuenta, por escrito, en los días 1 al 5 de cada mes, a la Junta Provincial de Inspección, en comunicación dirigida al Presidente, y sin perjuicio de efectuarlo inmediatamente cuando el caso lo requiera, del normal funcionamiento de la Parada o incidencias que estime oportuno señalar.

Las resoluciones que con tal motivo acuerde la citada Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento quedarán consignadas en acta.

De cuanto tenga relación con el aspecto sanitario dará cuenta al Jefe provincial de Ganadería, el que a su vez pondrá en conocimiento de la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento cuantas noticias sobre el particular reciba, así como notificará también las determinaciones por él adoptadas en cada caso.

Art. 47. El Inspector Veterinario Municipal, caso de que observase faltas o transgresiones por parte del propietario de la Parada, podrá suspender el funcionamiento de la misma, sin perjuicio de las determinaciones y disposiciones a que esté obligado por precepto de la vigente Ley de Epizootias, dando inmediata y razonada cuenta a la Junta de Inspección y Reconocimiento a los efectos del artículo 41 de este Reglamento y de acuerdo con el 40.

Cuando por observar en algún semental enfermedades, vicios o defectos importantes como tal reproductor, estime merezca sea castrado, formulará la pertinente y razonada propuesta a la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento, quien resolverá en definitiva lo que proceda, y de ello el Delegado dará cuenta a la Dirección del Servicio.

Art. 48. En caso relativamente frecuente en que no haya o no sea factible contar con Inspector Veterinario Municipal, o que por tener éste que asistir a otras localidades a la vez, o que por excesiva distancia de la Parada u otros motivos, se vea imposibilitado de poder cumplir su cometido con la conveniente asiduidad, la Junta de Inspección o bien el Delegado de Cría Caballar, de acuerdo con el propietario de la Parada, podrá habilitar otro veterinario para el servicio, aunque no sea titular, con las mismas obligaciones y derechos que a aquél corresponden.

En este caso, el veterinario que tenga a su cargo la inspección de la Parada girará, por lo menos, visita semanal para vigilar la marcha de la cubrición, comprobar el buen estado sanitario de los sementales y la no omisión de los certificados de reconocimiento de las yeguas.

Art. 49. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la po-

blación equina y la Junta de Inspección y Reconocimiento estime que no puede estar atendido el servicio con un solo Inspector, podrá éste nombrar otro o más veterinarios auxiliares.

Los derechos señalados por cada reconocimiento los percibirán en tal caso el auxiliar o auxiliares que los efectúen, quienes, a su vez y recíprocamente, cumplirán, por su parte, las obligaciones que tienen asignadas a los Inspectores Veterinarios Municipales.

Art. 50. Caso de incumplimiento por parte de los Veterinarios Municipales de las obligaciones que a los mismos se señalan en los artículos 42, 44, 46, 47 y demás de este Reglamento, el Jefe Provincial de Ganadería, tan pronto tenga noticia de la falta, incoará el oportuno expediente de responsabilidad, y una vez diligenciado, lo cursará al Ministerio de Agricultura, por conducto reglamentario, para su resolución y la sanción que proceda.

Simultáneamente dará conocimiento a la Junta Provincial de la Inspección y Reconocimiento, así como de la sanción propuesta y de la resolución habida en su día.

Si el incumplimiento lo fuese por parte de los Veterinarios Auxiliares, será de la competencia de la Junta disponer su cese o sustitución, dando cuenta simultáneamente a la Jefatura de Cría Caballar y al Gobernador civil, por si la falta cometida implicara así también la formación de expediente.

TITULO OCTAVO

Premios a los sementales y estímulo a los paradistas

Art. 51. Interin no sean consignadas en presupuesto cantidades para otorgar primas y premios a los dueños de Paradas particulares que hayan mostrado destacado celo, serán los premios sólo de carácter honorífico, tales como diplomas, en los que se haga resaltar su provechosa labor en beneficio del interés nacional. Estos diplomas serán expedidos por el Centro Directivo, bien por iniciativa propia o a propuesta razonada del Delegado de Cría Caballar, oído el parecer de la Junta que preside.

Art. 52. En todos los programas de concursos de ganado, bien sean nacionales, regionales o comarcales, en que figuren Secciones de ganado equino y hayan merecido alguna subvención por parte del Ministerio del Ejército o el de Agricultura, figurará una al menos para reproductores de Paradas particulares.

Art. 53. Para la calificación de los sementales de las Paradas particulares en los concursos que se mencionan en el artículo anterior, se tendrán en cuenta los datos siguientes: caracte-

res étnicos, genealogía, grado de fecundidad, calidad de su descendencia, premios alcanzados en anteriores concursos, pruebas de aptitud (trabajo) adecuadas a su raza, y premios logrados en competiciones relativas a este particular.

Deberán, por tanto, acompañarse a la solicitud de admisión al concurso certificaciones o pruebas justificativas de los extremos citados.

En estos concursos, además de los premios en metálico, podrán otorgarse menciones especiales a los caballos que, no obstante no alcanzar premio, les considere el Jurado dignos de recompensa.

TITULO NOVENO

Cesión de propiedad de sementales del Estado a los paradistas

Art. 54. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista, y en pro del fomento de la producción caballar en España, así como para facilitar a los dueños de las Paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Jefatura de Cría Caballar podrá ceder a los paradistas que lo soliciten los productos machos sobrantes de las yeguas del Estado que, sin defecto, enfermedad o vicios de los consignados en los artículos 12 y 15, reúnan las debidas condiciones.

A estos efectos, los paradistas podrán solicitar de la Jefatura de Cría Caballar que, previo pago del importe de la tasación, se los provea de caballos con aptitud para semental de raza y alzada adecuada a la región ganadera en que haya de actuar, señalando las demás condiciones que a ellos interesen. La Dirección del Servicio, al disponer las compras anuales de sementales, tendrá en cuenta, a estos efectos, las que de estas peticiones considere adecuadas y justificadas.

Art. 55. El propietario de una Parada particular que con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior desee la cesión de un semental, formulará en el mes de octubre su solicitud al Excmo. Sr. General Jefe de Cría Caballar, remitiendo la instancia por conducto del Jefe Delegado Provincial de Cría Caballar, para su curso, con el informe pertinente.

En la instancia suscrita por el paradista solicitante consignará, además de los de nombre, edad, estado, profesión y vecindad, los siguientes detalles:

- a) Años que lleve ejerciendo esta industria.
- b) En qué localidad o localidades.
- c) Lugar en que tiene decidido instalar la Parada en que ha de actuar el semental.
- d) Características de raza, edad, alzada del semental a que aspira.

e) Máxima valoración que está dispuesto a abonar por el caballo que pida.

f) Compromiso de dedicar el caballo a semental por un plazo mínimo de seis temporadas, salvo justificada causa que motive su baja para el servicio.

g) Declaración jurada del comprador de utilizar el caballo como semental, otorgándole los cuidados racionales en punto a alimentación, ejercicio e higiene, como así también en cuanto a los que convienen al mantenimiento fisiológico para la función.

h) Compromiso de cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Paradas particulares.

Art. 56. Recibidas que sean en la Jefatura de Cría Caballar las instancias, ella adoptará el pertinente acuerdo, que comunicará al solicitante.

Si la cesión fuese de un caballo procedente de la Yeguada Militar, su tasación será la fijada por la Junta Económica de dicho Establecimiento, y si se tratase de sementales adquiridos por el Estado, a precio de coste.

Art. 57. Acordada que sea por la Jefatura la toma en consideración de la petición, lo comunicará al interesado, como así también cuál es el caballo que se le ofrece, lugar donde se encuentra y justiprecio que se le fija, notificándole, a su vez, de cuanto afecte a su historial, singularmente en punto a grado de fecundidad y calidad de su descendencia, si ella es conocida.

Art. 58. En caso de aceptación por el solicitante del caballo que se le ofrezca, la Jefatura de los Servicios de Cría Caballar ordenará su entrega al primer Jefe del Depósito o Yeguada en que se encuentre el caballo, previo pago de su importe, que será reintegrado al Tesoro en la forma prevenida para los que son vendidos como desecho.

El caballo será recogido por el adjudicatario en el sitio donde se encuentre, Depósito o Yeguada, siendo de su cuenta todo gasto de transporte.

Art. 59. Una vez el caballo en poder del concesionario, si se comprobare incumplimiento a lo que en su instancia declara, previo expediente que tramitará la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares, podrá a su propuesta la Jefatura del Servicio disponer la incautación del semental, reintegrándole su importe si él no acusa manifiesta desmejora o desmerecimiento por descuido o mal trato, en cuyo caso, una vez ello comprobado, tal incautación será sin derecho a indemnización ni resarcimiento para el paradista.

Art. 60. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las previstas en este Reglamento.

Madrid, 21 de agosto de 1942.

VARELA.

Formulario núm. 1

Provincia de Partido de , Término Municipal de

Don, mayor de edad, vecino de, con domicilio en, provincia de de profesión, provisto de cédula personal número, de clase del corriente ejercicio, a V. S. atentamente expone:

Que deseando establecer en una Parada de Sementales equinos, compuesta de de los que se adjuntan certificados sanitarios, zootécnicos e informe de condiciones higiénicas de los locales destinados a alojamiento y monta, expedidos por el Inspector Municipal Veterinario, y demás documentos, conforme dispone el artículo quinto del Reglamento de Paradas particulares de fecha

Es por lo que, y prometiendo dar cumplimiento a dicho Reglamento, suplica a V. S. que, previos los pertinentes informes, se digne autorizar la apertura de la Parada y empleo de los Sementales citados.

Dios guarde a V. S. muchos años.

....., de de 19.....

Señor Delegado de Cría Caballar de la Provincia de

Formulario núm. 2

Provincia de Partido de.....
Ayuntamiento de Término Municipal de

Parada particular de Don vecino del Ayuntamiento
de domiciliado en Autorizada el día
de de y abierta en..... de de 19.....

Especie (1)

RESEÑA DEL CABALLO SEMENTAL LLAMADO

Raza o subraza Alzada Perimetro Nació el
año 19..... Capa Señales Servicios que presta (2)
Criador o procedencia Hierro Calificación de conjunto (3)
Valoración en Pesetas

Genealogía Padre Raza Abuelo P. Raza Abuela P. Raza
Madre Raza Abuelo M. Raza Abuela M. Raza

MEDIDAS ZOOMÉTRICAS EN CENTÍMETROS

Alzada a la cruz
Idem a las palomillas
Altura a la pelvis
Idem al esternón
Longitud de la cabeza
Anchura de la cabeza
Longitud escapulo-isquial
Anchura de encuentros
Idem de la grupa
Perimetro torácico
Idem de rodilla
Idem de corvejón
Idem de caña
Idem de menudillo
Idem de cuartilla
Del casco, la corona
La palma
Índice dactilotorácico
Idem corporal
Idem pelviano
Idem de compacidad
Perfil cefálico

HISTORIAL

Años que lleva como Semental
Número de yeguas que ha abastecido
El último año que cubrió lo hizo
en la Parada de
Se le han re- (Productos machos
conocido (Productos hembras
Concepturción 4 { Por su genealogía
Por sus caracteres étnicos
Por su fecundidad
Por sus productos
Por sus pruebas
Por su conformación general

CERTIFICADO

D., Inspector
municipal Veterinario de
CERTIFICO: Que del reconocimiento practica-
do al Semental cuya reseña, medidas zoométricas
e historial se expresan, resulta que se encuentra en
buen estado sanitario para el objeto a que se le
destina.
Y para que conste, a los efectos de lo dispuesto
por el Reglamento de Paradas particulares de
de de 19..., expido el presente
en a de de 19...

(1) Caballar o asnal.
(2) Servicio a que se destina después de la Parada.
(3) Sobresaliente, bueno, regular.
(4) Bueno, regular.

PROVINCIA DE PARTIDO DE

TERMINO MUNICIPAL DE PARADA de

Número

I N F O R M E

Don, Inspector Municipal Veterinario de

CONDICIONES HIGIENICAS DE LOS LOCALES DESTINADOS A

- Alojamiento de los Sementales
- Clase de local
- Emplazamiento
- Cubicación
- Luces
- Ventilación
- Calidad del piso
- Revestimiento de las paredes
- Téchos
- Calidad de los pesebres
- Idem de las camas
- Condiciones higiénicas mínimas

OBSERVACIONES

Local de cubrición

Clase de local

Está } cerrado { al público

 } abierto {

- Capacidad
- Calidad del piso
- Dispositivo para yeguas de alzadas extremas
- Condiciones higiénicas mínimas

OBSERVACIONES

Tiene el honor de informar lo siguiente:

Que requerido por D.

....., vecino de

término municipal de

he reconocido los locales destinados a alojamiento de los Sementales y a la cubrición de las hembras que asistan a la Parada, los cuales reúnen las condiciones higiénicas que al margen se expresan, los que califica para el fin que se destinan.

Y para que conste, y a los efectos de lo dispuesto por el vigente Reglamento de Paradas particulares de de de 19....., expido el presente en, a de de 19.....

(Sello del Inspector)

Formulario núm. 4

Provincia de Partido
 de Término Municipal
 de (1) Inspección Ve-
 terinaria Municipal de
 Talonario núm. Talón núm.
 Don, Inspector
 Municipal Veterinario de
 encargado de la Parada de

CERTIFICO: Que la hembra que a continuación se reseña reúne condiciones de aptitud y sanidad para la reproducción y que no presenta síntomas de enfermedad infecto-contagiosa, ni consta pueda considerarse como sospechosa.

Propietario de la hembra, Don
, vecino de
 Acudirá a la Parada particular de

RESEÑA DE LA HEMBRA A BENEFICIAR

Especie Raza
 Clase Nombre
 Alzada Perímetro
 Hierro Nacida el año 19.....
 Capa Señales

Estado en que se presenta a la reproducción (2)...

En a de de 19...

El Inspector Municipal
 Veterinario,

Provincia de, Partido
 de Término municipal
 de (1) Inspección Ve-
 terinaria Municipal de
 Talonario núm., Talón núm.
 Don, Inspector
 Municipal Veterinario de
 encargado de la Parada de

CERTIFICO: Que la hembra que a continuación se reseña reúne condiciones de aptitud y sanidad para la reproducción y que no presenta síntomas de enfermedad infecto-contagiosa, ni consta pueda considerarse como sospechosa.

Propietario de la hembra, Don
, vecino de
 Acudirá a la Parada particular de

RESEÑA DE LA HEMBRA A BENEFICIAR

Especie Raza
 Clase Nombre
 Alzada Perímetro
 Hierro Nacida el año 19.....
 Capa Señales

Estado en que se presenta a la reproducción (2)...

En a de de 19...

El Inspector Municipal
 Veterinario,

(Entréguese a la Parada, para archivar.)

(1) Ayuntamiento procedencia de la hembra.
 (2) Se expresará el número del parto, si está abortada o con cría. En este último caso, clase del producto y Semental a que pertenece.

(1) Ayuntamiento procedencia de la hembra.
 (2) Se expresará el número del parto, si está abortada o con cría. En este último caso, clase del producto y Semental a que pertenece.

Formulario

Talonario núm. Carta núm.
 Parada particular autorizada a Don
 en término municipal de.....
 Temporada de Monta del año 19..... Por el Semen-
 tal Raza Hierro

Reseña de la yegua nacida
 en provincia de
 el año 19..... Alzada Perímetro
 Hierro Capa y accidentales
 Padre Raza
 Madre Raza
 Propietario Don
 vecino de domicilio

Fecha de los saltos

1.º el día de
 2.º el día de
 3.º el día de
 Repasada

por el Semental (1)
 del de de 19.....
 El Paradista,

PRODUCTO

Especie Sexo nacido el
 día de en
 provincia de Capa Acciden-
 tales Expedido certificado de origen el
 día de de 19..... Abortó el
 de de 19..... Quedó vacía
 (2).
 El Paradista,

(Esta matriz queda en el talonario.)

(1) Cuando sea repasada por otro Semental, se seguirán las anotaciones en la carta correspondiente.
 (2) Cuando quede vacía tacharán lo anterior.

Talonario núm. Carta núm.
 Parada particular autorizada a Don
 en término municipal de.....
 Temporada de Monta del año 19..... Por el Semen-
 tal Raza Hierro

Don vecino de
 provincia de
 presenta la yegua ya reseñada
 hija de { Raza
 Raza

Declara fué cubierta por dicho Semental, y que e
 día de de 19..... ha na
 cido un producto de la especie
 sexo en provincia
 al que se ha puesto por nombre
 presenta capa accidentales (3).....
 de de 19.....
 El Propietario,

El Inspector Veterinario que suscribe

CERTIFICA: Ajustarse a la verdad la declaración
 antecedente del señor don
 En de de 19.....
 El Veterinario,

(3) Si abortó o quedó vacía lo hará constar.

núm. 5

MINISTERIO DEL EJERCITO.—SERVICIO DE CRIA CABALLAR

CERTIFICADO DE ORIGEN

Parada particular autorizada de provincia

Zona Pecuaria, propietario Don

Monta de 19.....

Semental { Padre Raza } Padre
{ Madre Raza } Madre

Capa y accidentales

Alzada Perimetro Calificación

CERTIFICADO DE CUBRICION

De la yegua Nacida en

..... el día de de 19.....

del { padre Raza }
{ madre Raza

Alzada Perimetro Capa y acciden-

tales Propietario Don

..... Residente en

Domicilio

Fecha de los saltos

1.º el día de

2.º el día de

3.º el día de

En a de de 19.....

El Paradista,

Conforme:

El propietario de la yegua,

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Don, Inspector Muni-
cipal Veterinario de

CERTIFICA: Que del semental y de la yegua re-
señados, ha nacido un producto de la
especie el día de

de 19 en provincia

al que se ha puesto por nombre (1)

Resefia

En a de de 19.....

El Inspector Veterinario

Sello de la Inspección,

V.º B.º:

El Inspector Delegado de
Cria Caballar,

(1) Si abortó o quedó vacía lo hará constar, inutilizando
lo relativo a producto.

Formulario núm. 8

Provincia de Partido de
 Término Municipal de

RESEÑA DE LA YEGUA

Propiedad de Don, domiciliado en
 número Raza Capa Nacida el año 19.....
 Accidentales Criador o procedencia
 Hierro Servicio a que está destinada
 Calificación de conjunto Valoración en pesetas

GENEALOGIA

Padre	Raza	}	Abuelo	Raza	}	Bisabuelo
						Bisabuela
Madre	Raza	}	Abuela	Raza	}	Bisabuelo
						Bisabuela
		}	Abuelo	Raza	}	Bisabuelo
						Bisabuela
		}	Abuela	Raza	}	Bisabuelo
						Bisabuela

MEDIDAS ZOMETRICAS EN CENTIMETROS

Alzada a la cruz
 Idem a las palomillas
 Altura a la pelvis
 Idem al esternón
 Longitud de la cabeza
 Anchura de la cabeza
 Longitud escapulo-isquial
 Anchura de encuentros
 Idem de la grupa
 Perímetro torácico
 Idem de rodilla
 Idem de corvejón
 Idem de caña
 Idem de menudillo
 Idem de cuartilla
 Del casco, la corona
 La palma
 Índice dactilo-torácico
 Idem corporal
 Idem pelviano
 Idem de compacidad
 Perfil cefálico

HISTORIAL

Años que lleva de cubrición
 Productos machos
 Idem hembras
 Abortos
 Años que quedó vacía

Conceptuación

Por su genealogía
 Por sus caracteres étnicos
 Por su fecundidad
 Por su descendencia
 Por sus pruebas
 Por su conformación general
 de de 19.....

Dividida la Península en ocho Zonas Pecuarias, a cada agrupación de provincias que se señala corresponde un Delegado Provincial de Cría Caballar.

1. ^a Zona Pecuaria	{ Madrid—Guadalajara	Comandante Mayor Depósito Alcalá.
	{ Toledo—Ciudad Real	Un Comandante.
	{ Cuenca—Albacete	Idem.
2. ^a Zona Pecuaria	{ Cádiz—Málaga	Comandante Mayor Depósito Jerez.
	{ Sevilla—Huelva	Un Comandante.
3. ^a Zona Pecuaria	{ Barcelona—Gerona	Comandante Mayor Depósito Hospitalet.
	{ Lérida—Tarragona	Un Comandante.
	{ Valencia—Castellón	Idem.
	{ Alicante—Murcia	Idem.
4. ^a Zona Pecuaria	{ Córdoba—Badajoz	Comandante Mayor Depósito Córdoba.
	{ Jaén—Granada—Almería	Un Comandante.
5. ^a Zona Pecuaria	{ Zaragoza—Huesca—Teruel	Comandante Mayor Depósito Zaragoza.
	{ Navarra—Logroño	Un Comandante.
6. ^a Zona Pecuaria	{ Burgos—Vitoria	Comandante Mayor Depósito Burgos.
	{ Segovia—Soria	Un Comandante.
	{ Palencia—Valladolid	Idem.
7. ^a Zona Pecuaria	{ León	Comandante Mayor Depósito León.
	{ Zamora—Salamanca	Un Comandante.
	{ Cáceres—Ávila	Idem.
8. ^a Zona Pecuaria	{ Santander—Vizcaya—Gulpúzcoa ...	Comandante Mayor Depósito Santander.
	{ Oviedo—Lugo	Un Comandante.
	{ Coruña—Orense—Pontevedra	Idem.

Nota.—Las instancias solicitando autorización para instalación de Paradas particulares se dirigirán al Comandante Delegado de Cría Caballar de la provincia respectiva, o bien al primer Jefe del Depósito de Sementales de cabecera de la Zona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de junio de 1944 por la que se concede el ingreso, procedente de la situación de excedencia voluntaria, del Auxiliar Administrativo del Parque Móvil de Ministerios Civiles doña Amalia Prieto Landaburu.

Ilmo. Sr.; Visto el escrito de V. I., de fecha 21 del actual, en el que propone el ingreso, al servicio activo, procedente de la situación de excedencia voluntaria, del Auxiliar administrativo de ese Organismo doña Amalia Prieto Landaburu.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado y conceder el ingreso al servicio activo del Auxiliar de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de junio de 1944 por la que se acuerda se ejecute en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, fecha 6 de marzo de 1944, que se menciona.

Ilmo. Sr: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado que se ejecute en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, fecha 6 de marzo de 1944, declarando firme y subsistente el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 20 de julio de 1934, denegatorio de exención del impuesto del timbre, solicitada por el Montepío de Empleados del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de abril de 1944 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Historia del Derecho» de las Universidades de Oviedo y La Laguna.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la redacción del Tribunal nombrado por Orden de 29 de febrero del corriente año para las oposiciones convocadas en 14 del mismo mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), para la provisión en propiedad de las cátedras de «Historia del Derecho» de las Facultades de Derecho de las Universidades de Oviedo y La Laguna,

Este Ministerio ha tenido a bien rectificar el mencionado Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, y que quedará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Torres López, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: D. Alfonso García Gallo, don Juan Beneyto Pérez, D. José Maldonado y Fernández del Torco y don Antonio de la Torre y del Cerro, catedráticos de las Universidades de Valencia, Salamanca, Valladolid y Madrid, respectivamente.

Presidente suplente: Excelentísimo señor don Juan S. Minguijón Adrián, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Luis García de Valdeavellano, don José Orlandis y Rovira, don Juan Manzano y Manzano y don Alvaro Ors Pérez, catedráticos de las Universidades de Barcelona, Murcia, Sevilla y Granada, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de junio de 1944 por la que se nombra el Tribunal que juzgará las oposiciones a la cátedra que se cita de la Universidad de Sevilla (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Convocada al turno de oposición, por Orden de 17 de marzo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28) la cátedra de «Farmacología experimental, Terapéutica, Materia médica y Arte de receta», de la Facultad de

Medicina de Cádiz, de la Universidad de Sevilla.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el Tribunal que juzgará dicha oposición, y que estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. don Valentín Matilla Gómez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Antonio Novo Campeño, don Benigno Lorenzo Velázquez, don Francisco García Valdecasas Santamaría y don Emilio Muñoz Fernández, Catedráticos de las Universidades de Santiago, Madrid, Barcelona y Granada, respectivamente.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don César González Gómez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Vicente Belloch Montesinos, don Gabriel Sánchez de la Cuesta, don Mariano Mateo Tíno y don Fernando Civeira Cermin, Catedráticos de las Universidades de Valencia, Sevilla, Salamanca y Sevilla (Cádiz), respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de junio de 1944 por la que se nombra el Tribunal que juzgará las oposiciones que se citan de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Convocada al turno de oposición, por Orden de 13 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30), la cátedra de «Historia Antigua Universal y de España», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición y que estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Torre y del Cerro, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: D. Santiago Montero Díaz, don Martín Almagro Basch, D. Antonio Tovar Llorente y D. Antonio García Bellido, Catedráticos de las Universidades de Madrid, el primero y el último, y de las de Barcelona y Salamanca, los dos restantes, respectivamente.

Presidente suplente: Excelentísimo señor don Eloy Bullón Fernández, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: D. Carmelo V. f. s. Mey, D. José Vallejo Sánchez,

don Cayetano Margelina Luna y don Luis Pericot Garcia, Catedráticos de las Universidades de Madrid, el primero y el segundo, y de las de Valladolid y Barcelona, los otros dos, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 475 por la que se autoriza la salida de turbios y borras de aceite de oliva, con destino a la fabricación de jabón.

FUNDAMENTO

Terminada prácticamente en determinadas zonas la campaña de producción de aceite de oliva y considerando que, por la temperatura actual, se ha producido suficientemente la decantación de lo que vulgarmente se conoce con el nombre de turbios y borras de aceite de oliva, es llegado el momento de autorizar su aplicación a la fabricación de jabón común.

En su virtud, esta Comisaría General ha dispuesto:

Se autoriza la salida de turbios y borras para la fabricación de jabón común a partir del día 30 de junio próximo

Primera. Se autoriza, a partir del día 30 de junio próximo, la salida, con destino a la fabricación de jabón común, de los turbios y borras existentes en las almazaras y en los depósitos de los almacenistas de aceite, ateniéndose a las presentes normas.

Para autorizar la salida de turbios y borras es preciso haber agotado las existencias de aceite

Segunda. No se autorizará la salida de turbios y borras de las almazaras mientras posean existencias de aceite de oliva.

Las almazaras deben liquidar las existencias de turbios y borras antes del día 15 de septiembre

Tercera. Con el fin de que pueda efectuarse la limpieza y preparación para la campaña venidera, todas las almazaras están obligadas a liquidar sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 44-45.

El día 30 de septiembre próximo se considerarán caducadas cuantas autorizaciones y guías de turbios y borras de aceite de oliva se encuentren expedidas y no utilizadas con anterioridad a dicha fecha, debiéndose devolver ambos documentos a los organismos expedidores, en evitación de la sanción a que hubiere lugar.

La transformación de turbios y borras en jabón se efectuará dentro de la provincia en que estén aquéllos

Cuarta. No se autorizará la venta de turbios y borras a fabricantes de jabón situados en provincia distinta a aquella en que estén declarados.

Peticion de autorización de compra de turbios y borras

Quinta. Los fabricantes de jabón común que deseen contratar partidas de turbios y borras, elevarán una instancia a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Oficina del Aceite (Villanueva, 8, Madrid), solicitando la expedición de una autorización de compra. Este organismo, si el industrial solicitante se encuentra en pleno disfrute de su derecho a cupos de grasas, expedirá una autorización de compra por una cantidad máxima de cinco veces el valor del cupo que corresponde al industrial en un reparto de diez millones de kilogramos de grasa.

Una vez contratada una partida de turbios y borras de aceite de oliva, elevarán una instancia (suscrita por comprador y vendedor) a la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos y Transportes, acompañada de la autorización de compra que posea. La Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos consultará la ficha del productor o almacenista, y si la cantidad contratada es conforme con las existencias declaradas y en la almazara no hay ya aceite de oliva, ordenará a la Inspección correspondiente compruebe la cantidad de producto existente y su contenido graso. Con estos datos, expedirá la guía correspondiente por el peso bruto contratado y anotará en la autorización de compra los kilos netos de grasa útil, ya que el total autorizado a comprar es de grasa útil.

Las guías solicitadas contra existen-

cias de turbios en almacenes se expedirán si están previamente declaradas, aun cuando el almacén no se encuentre sin existencias de aceite. Es imprescindible igualmente la presentación de la correspondiente autorización de compra.

Los poseedores de aceite de oliva, turbios y borras pueden solicitar adjudicación forzosa

Sexta. Los poseedores de turbios o borras que no encuentren comprador de sus existencias, pueden solicitar adjudicación forzosa de las mismas antes del día 1 del próximo mes de agosto, dirigiéndose a la Comisaría de Recursos de su Zona o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a fin de que estos organismos informen las instancias, indicando en las mismas si se encuentran conformes con su declaración de existencia y si no poseen aceite de oliva en la almazara. A la vista de este informe, la Oficina del Aceite procederá a la adjudicación forzosa de los turbios y borras, precisamente a la jabonería más próxima a la situación del productor.

La no aceptación de estas adjudicaciones forzosas por parte de los beneficiarios será sancionada con la suspensión de cupos de grasa de su jabonería durante el año actual.

Precios de los turbios y borras.—El determinado por la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1943

Séptima.—El precio a aplicar a los turbios y borras será el determinado por el artículo 20 de la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1943, o sea 295 pesetas 100 kilogramos de grasa útil, sin envase, sobre esta-ción origen.

Relación de las autorizaciones de turbios con los cupos de ácidos grasos

Octava. Las cantidades de grasas de turbios y borras que se autoricen a las jabonerías que lo soliciten, son independientes de los cupos de ácidos grasos que pudieran corresponderles, ateniéndose, no obstante, en la adjudicación de estos últimos a lo determinado en el artículo 8.º de la circular número 455.

Madrid, 23 de junio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

(Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de las cartillas individuales y provisionales de racionamiento y boletín de baja que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al tercer período, serie CR, de tercera categoría, números

22852, 176983, 186505, 186506, 186507, 186508, 186509 y la infantil núm. 9682; serie AV, números 171658 y 255176 de tercera y primera categorías, respectivamente; serie CU, números 16957, 16958, 24025, 144346, 322394, 322395 de tercera categoría, la infantil número 18702, provisionales de adultos números 959261, 959262 y boletín de baja por incorporación a filas modelo número 11, serie A, número 5605, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas y boletín de baja quedan anulados a todos los efectos.

Madrid, 20 de junio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Anunciando el extravío de los talonarios de boletines de baja que se expresan.

Habiendo sufrido extravío un talonario de boletines de baja de cartillas de racionamiento de adultos, modelo número 12 de las «Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento», de cincuenta hojas numeradas correlativamente del 25.401 al 25.450, ambos inclusive, correspondientes a la provincia de Teruel, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que los referidos boletines de baja quedan anulados a todos los efectos.

Madrid 16 de junio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío 10 talonarios de boletines de baja, correspondientes a la provincia de Logroño, numerados correlativamente desde el 26.501 al 27.000, ambos inclusive, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que los referidos talonarios quedan anulados a todos los efectos.

Madrid, 16 de junio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío los boletines de baja en cartillas de racionamiento por incorporación a filas, modelo núm. 11 de las «Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento», correspondientes a la provincia de Valencia, números 248, 284, 289 y 24955, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales y Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos que los referidos boletines quedan anulados a todos los efectos.

Madrid, 17 de junio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaria

Jubilando al Portero Bernabé Sebastián Bartolomé, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaria ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Bernabé Sebastián Bartolomé, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Soria, el cual cumple la edad reglamentaria para su jubilación el día 11 de los corrientes, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. J. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1944.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando al Portero Urbano García Sánchez, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaria ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Urbano García Sánchez, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Salamanca, el cual cumple la edad reglamentaria para su jubilación el día 17 de los corrientes, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1944.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Rectificando errores de copia padecidos en la publicación de los Cuestionarios para las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, insertos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22.

Habiéndose padecido errores de copia en la publicación de los cuestionarios de las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, quedan rectificadas en la forma siguiente: En la columna segunda de la página 4905 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22, en el tema 24, Propagación del Cristianismo, dice: «La Bula en la Cruzada en España.» Debe decir: «La Bula de Cruzada en España.» En la misma página y en la columna tercera, dice: «(B Doctrina.) Debe decir: (B) La nueva Doctrina del Nacional-sindicalismo: Los 25 puntos.» Tema 6.º La Patria. El hombre (puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7).

En la misma columna, el tema 12 queda rectificado en la siguiente forma: Organización de F. E. T. y de las J. O. N. S. Sección Femenina. Servicio Social. Delegación de Educación. El S. E. M.

En la página 4908, en su tercera columna, el tema 6.º, al referirse a la Antigüedad y Edad Moderna, debe entenderse Antigüedad y Edad Media.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1944.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Excmos. Sres. Presidentes de las Comisiones Provinciales de Educación Nacional.

Subsecretaria (Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se citan.

Desde el día 10 de los corrientes al de hoy se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), a las Ordenes dispueltas por la Subsecretaria y Direcciones Generales de este Departamento para la expedición de los libramientos que a continuación se detallan:

DIA 10 DE JUNIO

Índice núm. 297.—Madrid: Atrasos de las sanitarias del Cuerpo Médico Escolar doña Dolores Abeda y doña Antonia Larios, 17.250.

DIA 12

Índice núm. 298.—Madrid: Viajes Tribunal oposiciones Magisterio Nacional Murcia, 206.

Valladolid: Academia de Bellas Artes, 2.500.
 Madrid: Real Academia de la Historia, 82.000.
 Escuela Ingenieros de Minas, 10.000.
 Barcelona: Escuela de Peritos Industriales, 70.000.
 Madrid: Sociedad Española de Historia Natural, 8.500.
 Murcia: Seminario, 6.000.
 Barcelona: Escuela de Arquitectura, 3.750, 1.000, 5.000, 1.500, 10.000.
 Escuela de Artes y Oficios, 8.500.
 Ciudad Real: Escuela de Capataces de Minas de Almadén, 2.500 y 1.250.
 Bilbao: Idem, 1.875.
 Jaén: Idem de Linares, 1.875.
 Jerez de la Frontera: Escuela de Comercio, 1.500.
 Madrid: Escuela Central de Idiomas, 2.375.
 Escuela de Ingenieros de Minas, 5.000, 7.500, 5.000, 7.500, 10.000, 5.000, 22.500, 20.000, 37.500, 12.500.
 Alicante: Instituto, 5.000.
 Madrid: Idem de Alcalá de Henares, 5.000.
 Almería: Idem, 5.000.
 Burgos: Idem de Aranda de Duero, 5.000.
 Badajoz: Idem, 10.000.
 Barcelona: Idem de Auxias March, 25.000.
 Burgos: Idem, 5.000.
 Castellón: Idem, 10.000.
 Cádiz: Idem, 5.000.
 Córdoba: Idem, 10.000.
 La Coruña: Idem, 10.000.
 Ferrol del Caudillo: Idem, 10.000.
 Gijón: Idem, 10.000.
 Jaén: Idem, 5.000.
 Jerez de la Frontera: Idem, 5.000.
 León: Idem, 5.000.
 Logroño: Idem, 10.000.
 Murcia: Idem de Lorca, 15.000.
 Madrid: Idem de Cervantes, 10.000.
 Idem Ramiro de Maeztu, 25.000.
 Idem San Isidro, 25.000.
 Palencia: Idem, 5.000.
 Palma de Mallorca: Idem, dos de 5.000.
 León: Idem de Ponferrada, 5.000.
 Pontevedra: Idem, 10.000.
 Ciudad Real: Idem de Puertollano, 5.000.
 Salamanca: Idem, 10.000.
 Santa Cruz de Tenerife: Idem, 5.000.
 Lérida: Idem de Seo de Urgel, 5.000.
 Tarragona: Idem de Tortosa, 10.000.
 Teruel: Idem, 10.000.
 Zamora: Idem, 10.000.
 Segovia: Material de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, 119.400.
 Badajoz: Idem, 192.150.
 Índice núm. 299.—Valencia: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del partido de Torrente, 583,33 y 123,33.
 Madrid: Escuela de Ingenieros de Minas, 12.500.
 Zaragoza: Instituto «Miguel Servet», 3.000.
 Madrid: Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, 337,50.
 La Coruña: Becaría de la Escuela de Altos estudios mercantiles, 150.

Jaén: Becas en el Instituto de Baeza, 450.
 Idem en Centros Oficiales, 2.400.
 Tarragona: Idem, 3.750.
 Oviedo: Idem, 5.500.
 La Coruña: Idem en la Universidad de Santiago de Compostela, 1.000.
 Salamanca: Idem en Centros Oficiales, 1.650.
 Madrid: Dietas Tribunal oposiciones Magisterio Murcia, 952,50.
 Índice núm. 300.—Burgos: Subvención por construcción escolar en Pedrosa de Valdeporres, 10.000.
 Cuenca: Obras en el Instituto y Escuela de Trabajo, 472.307,69.
 Índice núm. 301.—Escuela de Ingenieros de Minas, 12.000.

DIA 14

Índice núm. 302.—Ornise: Excavaciones, 5.000.
 Pontevedra: Idem, 3.000.
 Sevilla: Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 833,33.

DIA 15

Índice núm. 313.—Murcia: Párroco de San Antolín, 2.000.
 Madrid: Religiosas Trinitarias Descalzas, 4.000.
 Convento de la Inmaculada Concepción Clarisas de Alhama, 1.000.
 Alicante: Casino Orfelinato de Orihuela, 200.
 Navarra: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 1.740,20.
 Madrid: Servicio del material escolar, 75.000.
 Índice núm. 304.—Navarra: Dietas y sobredietas Inspectores de Enseñanza Primaria, 5.250.
 Valencia: Atrasos de la Maestra doña Elisa Peyró, 784,72.
 Granada: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros de los partidos de Granada, Albuñol, Guadix, Orjiva, Motril, Huéscar, Santa Fe, Baza e Iznalloz y Ugjar, 53.733,40 y 22.083,36.
 Loja, 4.800 y 1.833,32.
 Gerona: Idem de Gerona, 13.071,95.

DIA 16

Índice núm. 305.—Instalaciones en la Escuela de Ingenieros Agrónomos, 49.323, 157.495,65 y 63.008,37.
 Índice núm. 306.—Sevilla: Orquesta Bética de Cámara, 37.250.
 Burgos: Escuela Normal, 1.625.
 Jaén: Idem, 1.375.
 Pontevedra: Idem, 1.625.
 Guipúzcoa: Material de Escuelas de Enseñanza Primaria, 79.800.
 Oviedo: Idem, 454.850.
 Índice núm. 307.—Oviedo: Certamen pedagógico, 2.000.
 La Coruña: Escuela de Artes y Oficios de Santiago de Compostela, 1.000.
 Jaén: Escuela de Capataces de Minas de Linares, 499,92.
 Granada: Becas en la Escuela de Comercio, 450.
 Córdoba: Idem en la Facultad de Veterinaria, 400.
 Albacete: Idem en el Colegio de Santo Tomás de Aquino, 450.
 Idem en Centros Oficiales, 2.475.
 Almería: Idem en el Instituto, 900.
 Avila: Idem en el Colegio de San Juan de la Cruz, 900.
 Badajoz: Idem en el Colegio del Corazón de María, de Don Benito, 450.

Badajoz: Becas en el Instituto, 900.
 Cartagena: Idem, 900.
 Ciudad Real: Idem, 675.
 Cáceres: Idem, 900.
 Córdoba: Idem, 1.350.
 Cuenca: Idem, 900.
 León: Idem, 450.
 Murcia: Idem de Lorca, 675.
 Idem de Murcia, 900.
 Sevilla: Idem en el Colegio del Santo Angel, 800.
 Tarragona: Idem en el Colegio Orden de Nuestra Señora, 450.
 Idem en el Instituto, 900.
 Idem en el Colegio del Sagrado Corazón, 450.
 Toledo: Idem en el Instituto, 2.700.
 Barcelona: Idem en Centros Oficiales, 6.150 y 8.550.
 Oviedo: Idem en la Facultad de Filosofía y Letras, dos de 600 cada uno.
 La Coruña: Idem en la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela, 1.200.
 Sevilla: Idem, 600.
Índice núm. 308.—Madrid: Facultad de Veterinaria, 47.349,18.
 Córdoba: Idem, 48.857,32.
 Teruel: Escuela de Trabajo, 62.430.
 Barcelona: Instituto Auxias March, 973,50.
 Navarra: Sección Administrativa, 5.050.
 La Coruña: Obras en el Instituto de El Ferrol del Caudillo, 283.498,39.
 Lugo: Idem en el Instituto femenino, 22.750,86.
 Cuenca: Idem en el Instituto, 24.577,24.
 Valencia: Idem en la Facultad de Ciencias, 776.365,29.
 La Coruña: Idem en la Biblioteca de la Universidad de Santiago de Compostela, 229.644,86.
 Madrid: Museo de Ciencias Naturales, 37.893,29.
Índice núm. 309.—Jaén: Escuela de Artes y Oficios, 12.000.
 Idem de Ubeda, 20.000.
 Madrid: Facultad de Veterinaria, 2.500.
 Córdoba: Instituto, 6.100.
Índice núm. 310.—Valencia: Becas en el Centro de Estudios de Santo Tomás de Aquino, de Carlet, 225.
 Barcelona: Instituto Balmes, 5.000.
 Valencia: Liceo Marbrí, 900.

DIA 17

Índice núm. 311.—Valencia: Liceo Marbrí, 900.
Índice núm. 312.—Registro de la Propiedad Intelectual, 1.500.
Índice núm. 313.—León: Obras en la Catedral, 10.000.
 Toledo: Idem en las Murallas, 103.731.
Índice núm. 314.—Madrid: Seminario del Obispado, 6.000.
 Barcelona: Instituto Balmes, 5.000.
 La Coruña: Idem masculino, 5.000.
 Madrid: Idem Ramiro de Maeztu, 30.000.
 Logroño: Biblioteca pública, 750.
 Barcelona: Instituto Maragall, 20.000.
 La Coruña: Instituto femenino, 15.000 y 5.000.
 León: Idem, 10.000 y 1.722,67.
 Madrid: Idem Beatriz Galindo, 5.000, 2.500 y 20.000.
 Isabel la Católica: Idem, 15.000.
 Lope de Vega: Idem, 10.000, 20.000.
 Ramiro de Maeztu: Idem, 50.000.
 Cervantes: Idem, 5.000.
 San Isidro: Idem, 10.000.
 Málaga: Idem, 20.000.
 Murcia: Idem, 20.000.
 Palma de Mallorca: Idem, 15.000.

Pamplona: Instituto, 5.000.
 Sevilla: Idem Murillo, 20.000.
 Valladolid: Idem Nuñez de Arce, 20.000.
 Zaragoza: Idem Miguel Servet, 15.000.
 Orense: Archivo Histórico de Protocolos, 7.446.
 Granada: Archivo de la Audiencia, 300.
 Almería: Biblioteca pública, 225.
 Avila: Idem, 175.
 Barcelona: Biblioteca Museo Balaguer, de Villanueva y Geltrú, 225.
 Huelva: Biblioteca pública, 225.
 Vigo: Idem, 800.
 Orense: Idem, 225.
 Madrid: Viajes oficiales, 7.828,84.
 Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 15.000.
 Excavaciones en Mérida, 2.000.
 Comisaría General de Excavaciones, 26.078,22 y 8.175.
 Sevilla: Museo Arqueológico, 9.748,25.
 Cádiz: Museo de Bellas Artes, 1.700.
 Oviedo: Obras en Puente antiguo de Cangas de Onís, 39.814,08.
 Granada: La Alhambra, 40.000 y 40.000.
 Generalife, dos de 22.500.
Índice núm. 315.—Oviedo: Escuela de Artes y Oficios, 500.
 León: Facultad de Veterinaria, 6.000.
 Zaragoza: Idem, 5.000.
 Pamplona: Becas en el Seminario Conciliar de San Miguel Arcángel, 450.
 Santander: Idem en Centros Oficiales, 900.
 Salamanca: Idem en la Facultad de Medicina, 600.
 Idem en Centros Oficiales, 900.
 Madrid: Idem, 26.325 y 2.950.
 Escuela de Ingenieros Industriales, 1.003 y 26.718,26.
Índice núm. 316.—Barcelona: Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa, 147.158.
 Santa Cruz de Tenerife: Escuela de Artes y Oficios, 3.600.
 Guadalajara: Patronato de Formación Profesional, 12.000.
 Jaén: Idem de Linares, 10.000.
 Las Palmas: Idem, 7.500.
 Logroño: Idem, 4.000.
 Pontevedra: Idem, 4.000.
 Salamanca: Idem, 4.000.
 Sevilla: Idem, 5.000.
 Valencia: Idem, 10.000.
Índice núm. 317.—Cuenca: Inspección de Enseñanza Primaria, 360.
 Salamanca: Sección Administrativa, 3.675.
 Cáceres: Inspección de Enseñanza Primaria, 3.457,50.
 Badajoz: Escuela Normal, 3.418.
 Albacete: Biblioteca pública, 196.
 Oviedo: Sección Administrativa, 13.400.

DIA 19

Índice núm. 318.—Salamanca: Colegio Trilingüe, 30.328,19 y 194.768,96.
 Palencia: Construcción de Escuelas en Osornillos, 106.420,04.
 Idem en Villalacos, 116.199,57.
 Guadalajara: Idem en Cogolludo, 30.295,33.
 Madrid: Idem Grupo Escolar «Joaquín Costa», 116.711,94.
 Barcelona: Instituto Verdaguer, 76.908,20.
 Bilbao: Idem masculino, 7.580.
 La Coruña: Idem «Rosalia de Castro», de Santiago de Compostela, 32.298,35.

León: Instituto Femenino, 34.469,79 y 168.468.
 Lérida: Idem, 2.470.
 Barcelona: Universidad, 43.465.
 Granada: Facultades de Ciencias y Derecho, Departamento general, 367.010.
 Murcia: Facultad de Ciencias, 15.000, 106.140, 710.845, 160.200 y 33.000.
Índice núm. 319.—Vitoria: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros nacionales del partido de Vitoria, 1.534,70.
 Las Palmas: Idem de Las Palmas, 586,67.
 Segovia: Idem de Raza, 249,99.
 Soria: Idem de Agreda, 1.000 y 583,31.
 Sevilla: Idem del partido de Sevilla, 48.187,04 y 16.246,81. Idem de Sanlúcar la Mayor, Utrera, Morón de la Frontera, Marchena y Carmona, 37.166,50 y 14.165,90. Idem de Lora del Río y Cazalla de la Sierra, 10.416,25. Idem de Ecija, Estepa, Cazalla de la Sierra y Lora del Río, 22.449,95.
 Osuna: 4.033,30 y 1.749,93.
 Barcelona: Becas en la Escuela de Arquitectura, 200.
 Alicante: Idem en Instituto, 450.
 Ciudad Real: Idem de Puertollano, 150. Idem en Colegio de Arenas de San Juan, 450.
 Granada: Idem en Colegio de Alhama, 450.
 Jaén: Idem en el Colegio de Mancha Real, 450.
 Pamplona: Idem Colegio de San Francisco Javier, de Tudela, 450.
 Oviedo: Idem en el Colegio Teresiano, 450.
 Segovia: Idem en el Instituto, 450.
 Teruel: Idem en el Colegio de las Terciarias, 450.
 Toledo: Idem en el Instituto, 450.
 Valladolid: Idem en la Facultad de Filosofía y Letras, 200.
 Oviedo: Idem en la Universidad, 1.800.
 Madrid: Idem en el Colegio de Nuestra Señora de la Merced, de Chamartín de la Rosa, 750. Idem en Centros oficiales, 825. Fiesta del Libro, 1.000.
 Melilla: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 1.500.
 Oviedo: Idem, 10.500.
 Valencia: Idem, 9.750.
 Madrid: Dietas del Arquitecto don Francisco Navarro Borrás, 810. Idem don Jacinto Mangas, 225. Don Julio Galán, 270. Don Claudio Díaz, 90.
 Lérida: Biblioteca y Archivo Catedralicio, 5.000.
 Alicante: Biblioteca pública de Orihuela, 450.
 Toledo: Idem, 480.
 Barcelona: Biblioteca y Museo Balaguer, de Villanueva y Geltrú, 900.
 Madrid: Biblioteca Nacional, 4.937,50. Viaje oficial, 260.
 Las Palmas: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del partido de Las Palmas, 573,31.
Índice núm. 320.—Melilla: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 497,20.
 Oviedo: Idem, 3.480,40.
 Valencia: Idem, 3.231,80.
 Las Palmas: Coral de Santa Cruz, 1.500.
 Madrid: Gastos de locomoción Vocales oposiciones plazas a Escuelas Superiores de Trabajo, 855,50. Viaje oficial, 108,80. Idem del Arquitecto don Francisco Navarro Borrás, 695,90. Idem don Luis Gámir, 250. Idem don Francisco Mangas, 128,40. Don Julio Galán, 21. Don Claudio Díaz, 12,50.
 Vigo: Escuela de Peritos Industriales, 14.575.
 Ciudad Real: Inspección y Sección Administrativa, 590.
 Santander: Casa Salud Valdecilla, 28.000.
 Zaragoza: Colegio «Cardenal Xavierre», 20.000.

Santa Cruz de Tenerife: Orquesta, 1.000.
 Las Palmas: Coral de Santa Cruz, 1.000.
 Santa Cruz de Tenerife: Círculo de Bellas Artes, 700.
 Madrid: Sociedad Española de Excursiones, 5.000. Oficina Internacional de Educación en Ginebra, 34.110.
 Málaga: Sociedad Malagueña de Ciencias, 3.500.
 Santa Cruz de Tenerife: Sociedad Económica de Amigos del País, 1.125.
 Madrid: Sindicato Español Universitario, 40.000.
 Barcelona: Escuela de Altos Estudios Mercantiles, 4.000.
 Valencia: Escuela Profesional de Comercio, 2.750.
 Madrid: Oficina Internacional de Educación en Ginebra, 34.110.
 Zaragoza: Seminario Mayor, 1.000.
 Barcelona: Seminario Menor de Nuestra Señora de Begona, de Vich, 500.
 Zaragoza: Seminario Mayor, 1.000.
 Madrid: Comisaría de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 12.833,26 y 213.633,12.
 Granada: Idem, 7.281,75.
 León: Idem, 1.446,81.
 Madrid: Idem, 8.000.
 Sevilla: Campo Escolar Agrícola de Villena, 1.000.
 Cáceres: Idem de Robledillo de la Vera, 1.000.
 Córdoba: Escuela Normal, 1.375.
 La Coruña: Idem, 2.750. Inspección Médico-Escolar de Santiago de Compostela, 500.
 Zaragoza: Inspección Médico-Escolar, 1.000.
Índice núm. 321.—Madrid: Orden de Alfonso X el Sabio, 5.540. Material Organismos centrales, 29.442. Idem del Consejo Nacional de Educación, 25.000.
 La Coruña: Sección Administrativa, 8.115.
 Zaragoza: Biblioteca y Archivo Catedralicio, 5.000.

D I A 2 2

Índice núm. 322.—Madrid: Instituto Central de Cultura Religiosa Superior, 94.000. Instituto de «Isabel la Católica», 10.000. Instituto «Ramiro de Maeztu», 50.000. Idem «San Isidro», 20.000. Idem «Ramiro de Maeztu», 20.000. Obras en la Universidad, 44.846,67.
 Santa Cruz de Tenerife: Instituto, 5.000.
 Almería: Obras en el Instituto, 37.032,16.
Índice núm. 323.—Cáceres: Subvención por construcción escolar en Zorita, 60.000.
Índice núm. 324.—Oviedo: Colegio Mayor de San Gregorio, 37.555,50.
Índice núm. 325.—Barcelona: Obras en el Instituto «Montserrat», 47.230,46.

D I A 2 3

Índice núm. 326.—Madrid: Dietas personal auxiliar oposiciones plazas Escuela Arquitectura de Barcelona, 210. Idem Tribunal idem id., 3.195. Idem personal auxiliar oposición plaza Escuela Peritos Industriales, 405. Idem Jueces idem id., 4.202,40.
 Sevilla: Museo Arqueológico, 1.080.
 Madrid: Museo de Ciencias Naturales, 166,66.
 Bilbao: Becas en la Escuela Normal, 450.
 Málaga: Idem en la Escuela de Peritos Industriales, 150.
 Avila: Idem en Centros oficiales, 600.
 Baleares: Idem en el Instituto de Ibiza, 150.
 Cartagena: Idem, 450.
 Huelva: Idem en el Colegio de San Ramón, 450.
 Murcia: Idem en el Instituto de Lorca, 300.
 Pamplona: Idem en Centros oficiales, 900.
 Teruel: Idem en la Escuela de Minuesa, 1.350.
 Murcia: Idem en la Universidad, 200.

Granada: Becas en Centros oficiales, 4.925.
 Valencia: Idem en la Universidad, 600 y 800.
 Madrid: Idem en Centros oficiales, 37.175.
 Alaya: Nómina especial a favor de los funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 900.
 Albacete: Idem, 1.320.
 Almería: Idem, 1.342,50.
 Avila: Idem, 1.325.
 Alicante: Idem, 2.125.
 Baleares: Idem, 1.682,50.
 Badajoz: Idem, 1.700,50.
 Barcelona: Idem, 11.785,50.
 Burgos: Idem, 1.767,50.
 Cáceres: Idem, 1.489.
 Cádiz: Idem, 2.350,50.
 Castellón: Idem, 1.005.
 Ciudad Real: Idem, 1.445.
 Córdoba: Idem, 2.740.
 Cuenca: Idem, 1.278.
 Gerona: Idem, 900.
 Granada: Idem, 1.675,50.
 Guadalajara: Idem, 1.032,46.
 Guipúzcoa: Idem, 1.652,50.
 Huelva: Idem, 930.
 Huesca: Idem, 1.097,50.
 Jaén: Idem, 2.568.
 Las Palmas: Idem, 1.794.
 León: Idem, 2.192,50.
 Lérida: Idem, 1.535.
 Logroño: Idem, 1.717,50.
 Lugo: Idem, 1.487,20.
 Málaga: Idem, 3.157,50.
 Murcia: Idem, 3.838.
 Navarra: Idem, 920.
 Palencia: Idem, 1.102,50.
 Orense: Idem, 1.824.
 Pontevedra: Idem, 2.425,50.
 Salamanca: Idem, 4.536,50.
 Santander: Idem, 1.265.
 Santa Cruz de Tenerife: Idem, 2.759.
 Segovia: Idem, 1.082,50.
 Sevilla: Idem, 5.369,51.
 Soria: Idem, 1.406,50.
 Tarragona: Idem, 869.
 Teruel: Idem, 1.250.
 Toledo: Idem, 1.560.
 Valladolid: Idem, 4.924.
 Vizcaya: Idem, 1.812,50.
 Zaragoza: Idem, 5.993.

Índice núm. 327.—Sevilla: Museo Arqueológico, 589.
 Madrid: Gastos locomoción Jueces oposiciones plazas Escuelas Superiores de Peritos Industriales, 1.211,40.
 Idem id. cátedras Universidades de Sevilla y Granada, 105,60.
 Dietas personal auxiliar de idem id., 562,50.
 Idem de Jueces idem id., 5.162,40.
 Locomoción Jueces oposicio-

nes cátedra Escuela Superior Arquitectura de Barcelona, 2.756,60.

León: Servicio de Defensa Patrimonio Artístico Nacional, 833,33.

Madrid: Comisaría General de Excavaciones, 8.625.
 Comisaría General de Música (Agrupación Nacional de Música de Cámara), 25.000.

Zaragoza: Conservatorio Profesional de Música, 50.000.

Madrid: Delegación Provincial de Educación para sus fines docentes y de la Biblioteca, 100.000.

Valencia: Escuela de Bellas Artes, 4.000.

Huesca: Museo Arqueológico, 1.250.

Valencia: Escuela de Bellas Artes, 6.250.

Santander: Conservatorio de Música, 8.637,35.

Sevilla: Museo Arqueológico, 700.

Córdoba: Idem, 2.000.

Valencia: Patronato de Formación Profesional, 12.000.

Segovia: Idem, 4.000.

Zaragoza: Facultad de Veterinaria, dos de 2.000 y 5.000.

Sevilla: Obras en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, 49.505,48.

D I A 2 4

Índice núm. 328.—La Coruña: Agrupación Musical Albeniz, 2.000.
 Sociedad Coral Polifónica «El Eco», 10.000.
 Real Coro Toxos e Froles, de El Ferrol del Caudillo, 6.000.

Madrid: Sociedad «La Farándula», 5.000.

Pontevedra: Orquesta de Cámara, 3.000.

Madrid: Universidad (Facultad de Ciencias Políticas y Económicas), 100.000.

J U N I O 1 9

Obras y reformas en las Universidades de provincias.

(Ley de 12 de diciembre de 1942).—Santiago de Compostela: Edificio central Residencia de Estudiantes «Generalísimo Franco», 500.000 pesetas. Adquisición de fincas de urbanización del Colegio Mayor Universitario, 72.789.

Barcelona: Reforma del Departamento de infecciosos, sala de Pediatría del Hospital Clínico, 177.338,71. Obras de reforma de las salas de Disección y dos anfiteatros de la Facultad de Medicina, 490.584,63.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 y 31 de enero, 18 y 28 de febrero, 10, 19 y 30 de marzo, 17 y 30 de abril, 15 y 29 del pasado mayo y 11 del corriente mes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 24 de junio de 1944.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

Jubilando voluntariamente, por edad, al Portero de los Ministerios Civiles Juan Andrés Pinazo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Hacienda de fecha 5 de los corrientes en la que se manifiesta que en el expediente de jubilación voluntaria, por edad, promovido por Juan Andrés Pinazo, Portero Mayor de los Ministerios Civiles, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Luis Vives», de Valencia, se ha informado por la Di-

rección General de la Deuda y Clases Pasivas que se halla debidamente justificado el extremo en que se funda su petición, encontrándose el interesado; por tanto, comprendido en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926; y

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo expuesto y a tenor de lo que dispone el artículo 91 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en relación con la primera disposición

transitoria del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de 22 de julio de 1930, ha acordado declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al referido Portero, Juan Andrés Pinazo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1944.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.